

SENTENCIA

RIT: I-437-2019

RUC: 19-4-0224372-7

VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO : Que comparece ante este tribunal don JUAN CRISTOBAL ITURRATE ALVARADO, abogado, en representación de UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, en adelante también la “UDLA”, institución del giro de su denominación, RUT N° 71.540.800-7, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2939, piso 16, comuna Las Condes, quien deduce reclamación judicial en contra de la multa N° 1209/19/45, de fecha 27 de septiembre de 2019 en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, representada por la doña María Leonor Arroyo Funes, Jefa de Inspección Provincial, ambos domiciliados en Moneda N° 723, Comuna y ciudad de Santiago, solicitando dejar sin efecto la multa y en subsidio la rebaja de la misma. Como antecedentes para los efectos de su reclamación refiere que con fecha 25 de septiembre se impuso una sanción a su representada por lo siguiente *“No contener el contrato de trabajo la estipulación referida a las funciones, en atención a que de acuerdo a lo declarado por las partes, las funciones realizadas en forma efectiva por la trabajadora desde el inicio del vínculo laboral el 06/05/2013 de coordinadora de prácticas en la carrera de educación básica no se encontraban contenidas en contrato de dicha fecha y hasta julio de 2019; ni las realizadas a partir del 01/08/2019 de coordinadora de prácticas en la carrera de educación parvularia en anexo de la misma fecha; toda vez que en el citado contrato de trabajo del 06/05/2013 y anexo del mismo del 01/08/2019 la descripción de las funciones ahí consignadas no se condice con la primacía de la realidad en relación a las funciones que se realizaban en la práctica. Lo anterior respecto de la trabajadora doña Ana María Arenas Czichke – secretaria del sindicato Empresa de Académicos y Profesionales Udla-Chile (RSU 1301.4817)”*.



Se impuso impone una multa de 40 UTM, que debe ser dejaba sin efecto esa multa por cuanto en su concepto se contendrían las funciones de la trabajadora ya individualizada en lo precedente , en el contrato de 06 de mayo de 2013 de las letras a) a la letra h).-

Asimismo plantea que con fecha 01 de agosto se firmó un anexo de contrato en que se modifican las funciones de Académico de Planta- Educación Parvularia desarrollando las funciones que se contienen en su libelo , esto es de las letras a) a la d) .

Refiere que como consecuencia de que no haría cargo la coordinación en práctica se habría acordado que se desarrollaría en funciones con vinculación con el medio y se habría firmado un documento cuyo título es “funciones coordinadora vinculación con el medio” que singulariza en su demanda. Asimismo si no fuera suficiente lo anterior, se refiere que el reglamento interno de orden, higiene y seguridad se contempla la descripción de Académico en que se especifica que debe impartir docencia en las asignaturas asignadas, y otras labores .-

Por lo señalado, indica que la multa impuesta es ilegal ya que las funciones de la trabajadora se encuentran debidamente descritas tanto en el contrato de trabajo, como en el reglamento interno y en el documento “funciones coordinación con el medio”, por lo que debe quedar sin efecto.

Describe la doctrina de la Inspección del trabajo sobre el contenido de los contratos de trabajo que implican conocer con exactitud y sin lugar a dudas las labores o servicios que el dependiente se obligar a efectuar para el respectivo empleador , sin que ello importe pormenorizar todas las tareas que involucren los servicios contratados .

En subsidio, solicita, en atención a la extensión en que es posible aplicar las multas sea rebajada prudencialmente o proporcionalmente la multa con el mérito del proceso.

SEGUNDO : Comparece don Nicolás Zanzo García contesta reclamo en contra de la resolución reclamada solicitando el rechazo con costas, refiriendo en síntesis que el contrato no contiene las estipulaciones mínimas dadas las



funciones de los trabajadores, cita antecedentes del informe de fiscalización en que consta el reclamo de la trabajadora Ana María Arenas , constatando que el contrato y anexo no satisfacen las exigencias del artículo 10 del código del trabajo.

Refiere los documentos que se tuvieron a la vista en el procedimiento administrativo, que habría existido una propuesta para modificación o extensión de las funciones de la trabajadora sin estar de acuerdo la trabajadora con las modificaciones que le fueran propuestas , además de constituir un menoscabo de sus funciones, en tareas menores de carácter administrativo. Que la Inspección constató una modificación unilateral de las funciones consistiendo la proposición una imposición de nuevas funciones, por ello la multa se encuentra debidamente cursada solicitando el rechazo de la reclamación con costas.

TERCERO: Que en la audiencia única se llamó a las partes a conciliación sin resultado .

Y se fijó como hecho a probar el siguiente : Estipulaciones del contrato existente entre demandante y demandada y si dicho instrumento o eventuales anexos contiene las funciones de la trabajadora. Hechos, pormenores y circunstancias.

CUARTO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión la parte reclamante incorporó:

1. Contrato de trabajo de 06 de mayo de 2013 entre La Universidad de Las Américas y la trabajadora Ana María Arenas Czichke, que contiene en su cláusula primera las funciones del trabajador ya señalado .
2. Anexo contrato de 01 de agosto de 2019 entre la Universidad de Las Américas y Ana María Arenas en que se modifican las funciones como académico de planta educación básica , describiéndose en la cláusula segunda las estipulaciones de las obligaciones de la misma.
3. Un documento sin fecha y en que no se indica de manera determinada quienes los suscriben que se denomina “funciones coordinadora vinculación con el medio”.
4. Resolución de multa materia de la presente litis de fecha 27 de septiembre



en que se contiene la multa que ya ha sido referida en el considerando primero de esta sentencia.

5. Notificación personal de multa de 27 de septiembre de 2019.
6. Acta de fiscalización de folio N°1301/2019/4234.
7. Citación a comisión de numeral recién citado.
8. Decreto de la rectoría N° 18102017-01 aprueba política de vinculación con el medio.
9. Decreto 22032013-01 de reglamento practica pedagógica de la facultad de educación
- 10.Reglamento interno de higiene y seguridad.

QUINTO: Que a su turno la parte reclamada incorporó :

1. Caratula de informe de fiscalización varias veces singularizado
2. Informe de exposición N° 1301/2019/4605 que contiene la síntesis del procedimiento de los medios de investigación utilizado para los hechos de la presente litis.
3. Formulario de una página que corresponde al origen de fiscalización
4. Resolución de multa acompañada en los mismos términos por la parte reclamante
5. Notificación de procedimiento de fiscalización, iniciado en contra de la reclamante de N° 1301/2019 y fiscalización 4234
6. Formulario F1 y formulario F4 notificación de la sanción informe de investigación 1301/2019/4234 que contiene entre otros antecedentes visitas a terreno, la descripción de funciones y la conclusión de la investigación.-

SEXTO: Que como lo han señalado las partes tanto en su libelo como en sus observaciones a la prueba, la presente litis debe centrarse en determinar si la



Inspección del Trabajo en la resolución materia de la presente reclamación se ha ajustado a derecho, si eventualmente hubiera existido un error de hecho en la imposición de la multa o alguna ilegalidad en términos amplios. Descartándose cualquier razonamiento o decisión sobre si se hubiere modificado las obligaciones contenidas o pactadas entre las partes, sino que limitándose, a si se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del código del trabajo en relación a la reclamante y doña Ana María Arenas.

SEPTIMO: Que el examen de la documental referida precedentemente da cuenta que se inició una relación laboral entre la Universidad de La Américas y Ana María Arenas el día 06 de mayo de 2013, pactándose una modificación o anexo de contrato con fecha 01 de agosto de 2019 en que la trabajadora ya individualizada se desempeñará como académico de planta, educación parvularia y desarrollará las funciones contenidas en la cláusula segunda del anexo de contrato.

Del examen de los señalados documentos aparece que, en concepto de este sentenciador, no se describen de manera completa e inequívoca las funciones que habría desempeñado la trabajadora Arenas Chiche en virtud del contrato y anexo recién referido, estimándose por este sentenciador que el documento denominado “funciones coordinadora vinculación con el medio” no satisface la exigencia legal en orden a que pudiera entenderse indubitada e inequívocamente incluido en el contrato y anexos citados, por cuanto dichos documentos por una parte no contiene una fecha de su suscripción, ni tampoco quienes lo otorgarían, sin perjuicio de aparecer una de esas firmas, que eventualmente pudiera ser de doña Ana María Arenas, pero la inexistencia de fecha y una eventual representación de la empleadora, impide comprenderlo dentro del cumplimiento del artículo 10. Asimismo debe decirse que se comparte lo expuesto por la reclamante en cuanto que resulta absurdo una exigencia excesiva, larga, pormenorizada en detalles o minucias citando a título ejemplar desde luego, cuarenta páginas, pero lo cierto es que pudo buenamente con la pagina que contiene las funciones de coordinadora vinculación con el medio pero desarrolladas conforme a derecho, haberse establecido mediante un anexo inequívoco en cuanto a su fecha y a sus otorgantes para estimarse que se habría dado cumplimiento al artículo 10 del



código del trabajo.

A su turno debe decirse que el contrato de trabajo acompañado por la parte reclamante contiene en su cláusula sexta que se entenderán parte integrante del contrato otros instrumentos, reglas normas manuales y procedimientos vigentes de la Universidad de Las Américas en la medida, el mismo contrato en su cláusula sexta refiere, que se encuentren publicadas en el portal de recursos humanos de la reclamante, en el portal ciudadano de la página web de la Universidad, asimismo forma parte del contrato el código de ética de UDLA cuyo texto el trabajador conoce y acepta en este acto, no incorporándose prueba que de cuenta que alguna de las estipulaciones cuyo detalle se extraña por este sentenciador, hayan sido publicados en algunos de estos portales o publicaciones en la web.

SEPTIMO: Que conforme a lo razonado en lo precedente se estima que se han cumplido los supuestos de hecho que se han tenido por la administración para imponer la multa N° 1209/19/45 toda vez que en efecto se comparte con la reclamante que el contrato y sus anexos no contienen la estipulación referida a las funciones en atención a lo expuesto por las partes desde que la modificación mediante anexo de contrato no contiene un detalle que permita a la trabajadora e incluso a un tercero, de su sola lectura comprender cabalmente cuales son las funciones de la trabajadora Ana María Arenas, por lo que se rechazará la solicitud de la reclamante en orden a dejar sin efecto la multa por estimarse que esta se ajusta con perfección a las normas legales imputadas como incumplidas por la reclamante Universidad Las Américas.

OCTAVO: Que la demás prueba incorporada pro las partes no altera en nada las conclusiones en orden a no acceder a la pretensión de la actora, toda vez que los dos decretos de rectoría precitados en el considerando cuarto, no consta que hayan sido publicados en los portales que contempla la cláusula sexta del contrato de trabajo suscrito entre el reclamante y doña Ana María Arenas.

Súmese a lo anterior que el examen del reglamento interno de orden, higiene y seguridad si bien contiene algunas descripciones de cargo, éstas se refieren en términos abstractos o genéricos no pudiendo ser de manera automáticas



incorporadas al contrato celebrado entre la UDLA y doña Ana María Arenas, razonamiento que reafirma la convicción al rechazo de la reclamación.-

NOVENO: Que no se ha incorporado ningún antecedente que permitiera a este tribunal ejercer la facultad de rebajar prudencialmente la multa toda vez que el quantum aplicado en la resolución materia de la presente litis se ajusta a las normas legales que resultan obligatorias respecto de la administración para la imposición de las misma.

DECIMO: Que no se condenará en costas a la reclamante por estimarse que su planteamiento, sin perjuicio de lo que se decidirá mas adelante y conforme a lo razonado en los considerandos sexto en adelante, se estiman plausibles para los efectos de haber ejercido el derecho a reclamar de la multa impuesta.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 10, 420, 542 y siguientes, 503 del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se rechaza la solicitud de reclamación de multa deducida por don Juan Cristóbal Iturrate Alvarado en representación de la Universidad de Las Américas en contra de la Inspección comunal del Trabajo, todos ya debidamente individualizados en el considerando primero, declarando que se niega lugar a dejar sin efecto la multa y también a su petición subsidiaria de rebajar la misma. quedando en consecuencia vigente la resolución de multa N° 1209/19/45 de 25 de septiembre de 2019, notificada el 27 de septiembre a la reclamante.

II. Que no se condena en costas a la reclamante por considerar que ha litigado con motivo plausible.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia se ordena poner a disposición de las partes los documentos incorporados bajo apercibimiento que si no se hiciere dentro de décimo día serán destruidos por el tribunal.

RIT: I-437-2019

RUC: 19-4-0224372-7

Dictada en audiencia por don **FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

